

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 05 de octubre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el termino de traslado del recurso interpuesto por la Apoderada Judicial del señor Norbey Osorio Arango, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021.

DÍAS HÁBILES: 01,04 y 05 de octubre de 2021

DÍAS INHÁBILES: 02 y 03 de octubre de 2021, festivos

Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a despacho para que provea.

Armenia Quindío, 02 de julio de 2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ANA MERY PATIÑO DE OSORIO

SOLICITANTES : DAVIER ANTONIO PATIÑO DUQUE

PEDRO HERNAN PATIÑO DUQUE Y OTROS

RADICADO: 630014003001 2017-00094-00

ASUNTO A DECIDIR: RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial del señor **NORBAY OSORIO ARANGO** en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021.

El recurso fue presentado dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

La Apoderada Judicial del señor NORBEY OSORIO ARANGO manifiesta:

Que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 se ordenó:

"... requerir al señor NORBEY OSORIO ARANGO, para que manifieste al Despacho si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 492 del Código General del Proceso; para el efecto se concede el termino de cinco (5) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que de las facultades conferidas a la apoderada, no figura la de declaratoria de aceptación a la asignación que se le hubiere deferido al cónyuge supérstite, razón por la cual no se acepta la manifestación hecha por la apoderada solicitante en escrito obrante a folio 262 del expediente.

Así mismo se dispuso:

"No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO quien acude como apoderada general del señor NORBEY OSORIO ARANGO, por no ajustarse a las disposiciones del Art. 121 del Código General del Proceso, más aun cuando se encuentra pendiente el trámite a cargo de la parte que representa."

Los motivos de inconformidad del auto recurrido los fundamente de la siguiente manera:

Respecto a la primera manifestación transcrita, la suscrita advierte que mediante auto del 20 de enero de 2020 el despacho dispuso: "En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta la manifestación realizada por el señor NORBEY OSORIO ARANGO, en calidad de cónyuge supérstite de la causante ANA MERY PATIÑO DE OSORIO, a través de su apoderado judicial" visible a folio 263.

Por lo tanto, si lo manifestado por la suscrita a fl 262 del expediente, ya no es de aceptación del despacho, debió dejar sin efecto el mismo por las razones que estime.

Respecto de la segunda, esto es, que la solicitud no se ajusta a las disposiciones del art. 121 del C.G.P., la misma solo establece: "no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia", por lo que dicho requisito está más que cumplido, ya que el proceso no ha tenido interrupción ni suspensión".

ANTECEDENTES:

El 15 de octubre de 2019 la abogada CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, allegó escrito (folio 239 del E.F.) adjuntando poder conferido por la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO, para representar a su poderdante el señor NORBEY OSORIO ARANGO, manifestando que ésta actúa como apoderada general del mencionado señor, anexando la escritura pública contentiva del poder general, con nota de vigencia, conforme lo requerido por el despacho. (folio 294 del ED) y el 15 de noviembre de 2019, allega escrito aportando nuevamente el poder general contenido en la escritura publica No. 437 del 21 de mayo de 2018, con nota de vigencia (folio 252 del E.F.) (folio 314 del E.D.)

En el mencionado poder, no existe manifestación diferente a que el mismo se otorga para que represente a su poderdante, es decir, al señor NORBEY OSORIO ARANGO, con las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P. (folio 240 del E.F.) (folio 294 del E.D.)

Mediante auto 22 de noviembre de 2019, el despacho tuvo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor NORBEY OSORIO ARANGO y le reconoció personería a la abogada CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS para actuar en su representación. (folio 260 del E.F.) y (folio 326 del E.D.)

El 12 de diciembre de 2019, la apoderada del señor NORBEY OSORIO ARANGO, allegó escrito manifestando que:

"...mi representado opta por gananciales..."

"Lo anterior para los fines previstos en el artículo 492 y 495 del Código General del Proceso"

El despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, dispuso: *"En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta la manifestación realizada por el señor NORBEY OSORIO ARANGO, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante ANA MERY PATIÑO DE OSORIO, a través de su apoderada.*

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, el despacho dispuso

"... requerir al señor NORBEY OSORIO ARANGO, para que manifieste al Despacho si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 492 del Código General del Proceso; para el efecto se concede el termino de cinco (5) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que de las facultades conferidas a la apoderada, no figura la de declaratoria de aceptación a la asignación que se le hubiere deferido al cónyuge supérstite, razón por la cual no se acepta la manifestación hecha por la apoderada solicitante en escrito obrante a folio 262 del expediente.

"No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO quien acude como apoderada general del señor NORBEY OSORIO ARANGO, por no ajustarse a las disposiciones del Art. 121 del Código General del Proceso, más aún cuando se encuentra pendiente el trámite a cargo de la parte que representa."

La apoderada del señor NORBEY OCAMPO ARANGO, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto presento RECURSO DE REPOSICION, al que se le impartió el trámite de ley.

CONSIDERACIONES:

Revisados los argumentos de apoderada Judicial del señor NORBEY OSORIO ARANGO se pudo establecer que efectivamente le asiste razón, cuando basa su inconformidad, en que, si el despacho no estaba de acuerdo con su manifestación, debió dejar sin efectos el auto de fecha 20 de enero de 2020.

Sumado a lo anterior, el Despacho observa que del contenido del inciso segundo del artículo 492 del Código General del Proceso, no se señala taxativamente que dicha manifestación, es decir, si opta por gananciales, porción conyugal o marital, deba hacerse directamente por el cónyuge, sin que tenga validez que lo haga a través de su apoderada.

Por lo anterior, se procederá a **REPONER** para **REVOCAR** dejando sin efectos el inciso quinto del auto de fecha 24 de agosto de 2021, teniendo por válido lo dispuesto en auto del 20 de enero de 2020.

No obstante lo decidido, se dispondrá requerir al señor **NORBEO OCAMPO ARANGO** a través de su apoderada, para que bajo la gravedad del juramento manifieste y aporte prueba del estado en que se encuentra la sociedad conyugal, dado que de los documentos donde interviene él o en vida de la señora **ANA MERY PATIÑO** afirman que son casados y con **SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADADA**, situación que debe tenerse clara por parte del despacho para no incurrir en un error, dada su calidad de cónyuge sobreviviente, en relación con la adjudicación de los bienes relictos.

En cuanto al segundo aspecto, el Despacho no comparte lo señalado por la apoderada, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que no se revocará el inciso sexto del auto recurrido.

Por último, en cuanto al **RECURSO DE APELACION** interpuesto como subsidiario, el artículo 321 del Código General del Proceso establece, taxativamente los autos que son apelables, es decir, que solo procede el recurso de apelación contra los autos allí relacionados y proferidos en primera instancia; por ello, como el caso que nos ocupa se trata de un proceso de única instancia, los autos proferidos en el mismo, no son Apelables.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío;

R E S U E L V E:

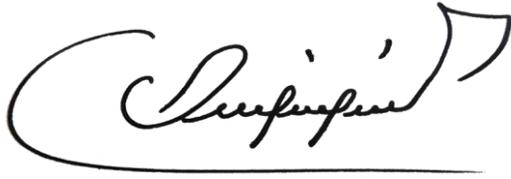
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el día 24 de agosto de 2021, en cuanto a lo dispuesto en el inciso quinto del mencionado auto, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el inciso sexto del auto proferido el día 24 de agosto de 2021, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Requerir al señor **NORBEO OCAMPO ARANGO** a través de su apoderada, para que bajo la gravedad del juramento manifieste y aporte prueba del estado en que se encuentra la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la causante.

CUARTO: En firme este auto y cumplido por las partes con los requerimientos realizados, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

nll

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO Nº 097 DEL 03 DE JUNIO DE
2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA